



GRUPO
BOLÍVAR

MANUAL DE CONFLICTOS DE INTERÉS,
USO DE INFORMACIÓN
PRIVILEGIADA Y RELACIONES CON
PARTES VINCULADAS
DE GRUPO BOLÍVAR S.A.

INDICE GENERAL

<u>SECCIÓN I. Aspectos Generales</u>	3
<u>SECCIÓN II. Conflictos de Interés Generales</u>	3
<u>SECCIÓN III Conflictos de Interés del Conglomerado Financiero</u>	6
<u>SECCIÓN IV. Uso de información privilegiada</u>	10
<u>SECCIÓN V. Relaciones con partes vinculadas</u>	11
<u>Sección VI. Disposiciones finales</u>	18

Manual de Conflictos de Interés, Uso de Información Privilegiada y Relaciones con Partes Vinculadas

NOTA: Con el fin de dar cumplimiento al Código de Gobierno Corporativo de Grupo Bolívar S.A., la Junta Directiva ha formulado una serie de principios y reglas que integran el presente Manual de Conflictos de Interés, Uso de Información Privilegiada y Relaciones con Partes Vinculadas.

SECCIÓN I. Aspectos Generales

Art. 1.-Objeto. Mediante el presente Manual de Conflictos de Interés, Uso de Información Privilegiada y Relaciones con Partes Vinculadas, Grupo Bolívar S.A. establece principios, políticas y medidas encaminados a detectar, prevenir y administrar los potenciales conflictos de interés que se puedan derivar con ocasión de la realización y desarrollo de las diversas actividades que realiza la Compañía.

Art. 2.-Ámbito de Aplicación. El presente Manual de Conflictos de Interés, Uso de Información Privilegiada y Relaciones con Partes Vinculadas se aplicará, en los lineamientos correspondientes, a los administradores¹, empleados y todas las personas vinculadas a Grupo Bolívar S.A., así como a las entidades que integran el Conglomerado Financiero Bolívar² (CFB).

SECCIÓN II Conflictos de Interés Generales

Art. 3.- Políticas Generales para Conflictos de Interés con Grupo Bolívar S.A. En concordancia con lo previsto en el artículo 23 No. 7 de la Ley 222 de 1995³, los administradores, altos directivos y empleados de la Sociedad deberán abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, o cesar en su actividad, en aquellos asuntos que impliquen competencia con la Compañía, o en actos respecto de los cuales se configure un conflicto de interés, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

La duda respecto a la configuración de un posible conflicto de interés, no sirve de eximente a las personas mencionadas, de la obligación de abstenerse de participar en las actividades generadoras del conflicto.

¹ De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 son administradores: “el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones”.

² Mediante Resolución 0154 de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia identificó a Grupo Bolívar S.A. como Holding Financiero del Conglomerado Financiero Bolívar y las entidades que lo conforman.

³ El artículo 23 Numeral 7 de la ley 222 de 1995 establece: “Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de los asociados. En cumplimiento de su función los administradores deberán: ... 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas”.

Art. 4.-Deberes generales. Los administradores, altos directivos y en general todos los empleados o personas vinculadas a las áreas de Grupo Bolívar S.A. deberán:

- 4.1. Abstenerse de actuar, intervenir o influir en aquellos eventos en los cuales se enfrenten a situaciones que impliquen un potencial conflicto de interés.
- 4.2 Informar a su superior inmediato la existencia de un potencial conflicto de interés en el cual pudieren verse involucrados como consecuencia de relaciones familiares, personales o comerciales.
- 4.3. Guardar confidencialidad y reserva sobre aquella información de Grupo Bolívar S.A. a la que tengan acceso con ocasión de sus funciones o labores, o en virtud del cargo que desempeñen.
- 4.4. Abstenerse de utilizar información privilegiada en provecho suyo o de terceros.
- 4.5. Abstenerse de ofrecer información inexacta o que no corresponda a la realidad de la Compañía.
- 4.6. Aprovechar indebidamente las ventajas que Grupo Bolívar S.A. otorga de manera exclusiva a favor de sus empleados o personas vinculadas, para el beneficio de terceros.

Art. 5.-Situaciones y conductas generadoras de conflictos de interés. A continuación se incluyen de manera enunciativa, algunas situaciones que pueden generar conflicto de interés:

- 5.1. La adquisición o contratación por parte de Grupo Bolívar S.A. de activos fijos a administradores o empleados de la Compañía, cuando quienes participen en el análisis o toma de la decisión respectiva, son los propietarios de los activos o son cónyuges, compañeros permanentes o parientes hasta dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil de aquellos que son propietarios.
- 5.2. La adquisición o contratación por parte de Grupo Bolívar S.A. de activos fijos a personas jurídicas, respecto de las cuales el administrador o empleado de la Sociedad que participe en el análisis o toma de la decisión, sea socio de la persona jurídica en porcentaje de participación superior al diez por ciento (10%) en el capital social, o sea cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil del socio que ostenta el diez por ciento (10%) en el capital social.
- 5.3. Las decisiones relacionadas con el nombramiento de cargos directivos, representantes legales, miembros de comités, cuando quien toma la decisión es parte de la lista de candidatos a proveer dichos cargos, o en los que participen personas naturales que sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil de la persona que toma la decisión para la designación o nombramiento del respectivo cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad vigente.
- 5.4. El análisis y aprobación de operaciones de crédito solicitadas por personas naturales que sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes hasta dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, de la persona que participa en el proceso de análisis y aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad vigente.

Art. 6.- Procedimiento de resolución y divulgación de conflictos de interés. Cuando un administrador, funcionario o persona vinculada a un área específica de Grupo Bolívar S.A. encuentre que en el ejercicio de sus funciones puede verse enfrentado a un conflicto de interés, ya sea de manera directa o indirecta a través de terceros, lo informará de manera inmediata a su superior jerárquico, describiendo la situación y suministrando toda la información que sea relevante para la toma de la respectiva decisión y se abstendrá en todo caso de participar en la discusión y decisión del asunto que genere la situación de conflicto de interés.

6.1. Administración del conflicto de interés en el que se vea involucrado un funcionario. El superior jerárquico del funcionario deberá evaluar la situación y pronunciarse sobre la efectiva existencia del conflicto de interés y dará respuesta por escrito al funcionario involucrado, informando sobre la decisión tomada e igualmente enviando copia de esta decisión a la Gerencia de Gobierno Corporativo para su archivo.

En caso de que el superior jerárquico considere la efectiva existencia del conflicto de interés, deberá designar otro funcionario para que dé continuidad a las actividades, si es del caso.

6.2. Administración del conflicto de interés en el que se vea involucrado un miembro de la Alta Gerencia de la Compañía. Cuando quien pueda verse enfrentado a un conflicto de interés es un miembro de la Alta Gerencia de la Compañía, éste deberá informar de tal situación al Presidente de la Compañía, describiendo la situación y suministrando toda la información que sea relevante para la toma de la respectiva decisión.

El Presidente procederá a evaluar la situación puesta en su conocimiento y, de considerarlo necesario, podrá elevar la consulta de la situación al Comité de Gobierno Corporativo, para su análisis y concepto. La respuesta sobre el asunto puesto en su conocimiento deberá darse por escrito al miembro de la Alta Gerencia involucrado, informando sobre la decisión tomada e igualmente enviando copia de esta decisión a la Gerencia de Gobierno Corporativo para su archivo.

6.3. Administración del conflicto de interés en el que se vea involucrado el Presidente o un miembro de la Junta Directiva. Cuando quien pueda verse enfrentado a un conflicto de interés es el Presidente de Grupo Bolívar S.A., éste deberá informar de tal situación a la Junta Directiva en la siguiente sesión que realice este órgano.

De igual forma, cuando quien pueda verse enfrentado a un conflicto de interés es un miembro de la Junta, este informará de tal situación a la Junta Directiva, directamente o a través del Secretario General, en la siguiente sesión que realice éste órgano.

El Presidente o el miembro de la Junta que considere estar inmerso en un posible conflicto de interés, deberá describir la situación y suministrará a la Junta Directiva toda la información que sea relevante para la toma de la respectiva decisión.

El Comité de Gobierno Corporativo deberá evaluar la situación de conflicto de interés que se presenta en la que esté inmerso el Presidente o un miembro de la Junta Directiva y deberá realizar las propuestas necesarias a la Junta Directiva para administrar la situación que se presenta.

La decisión relacionada será tomada por los miembros de la Junta Directiva, exceptuando al miembro que se encuentre en situación de conflicto de interés. Lo anterior sin perjuicio de que la Junta Directiva previa evaluación de la situación particular, llegue a considerar que el miembro de la Junta o el Presidente no se encuentra incurso en situación de conflicto de interés.

En el evento en que el posible conflicto de interés involucre a varios miembros de la Junta Directiva y con ocasión del mismo no pueda conformarse quórum deliberatorio al interior de este órgano social, la situación deberá ser puesta en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas y administrado por este órgano.

Parágrafo: En todo caso, la solución particular del conflicto de interés implica la revelación del mismo y la definición de la administración de éste en la forma en que se considere más adecuada ante la respectiva situación.

Art. 7. Conflictos de interés permanentes. Los conflictos de interés podrán ser esporádicos o permanentes. Para la administración de los conflictos de interés esporádicos se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 6° anterior. Si el conflicto de interés en el que se ve involucrado un Administrador o miembro de la Alta Gerencia de la Compañía es de carácter permanente, y después de su estudio el Comité de Gobierno Corporativo considera que esta situación afecta al conjunto de las operaciones de la Compañía o de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar, debe entenderse como una causal de renuncia obligatoria por parte del afectado ya que le imposibilita para ejercer el cargo, a menos que se de por finalizada la situación que genera el conflicto de interés catalogado como permanente.

Art. 8. Obligación de información de los miembros de la Junta Directiva, del Presidente y de la Alta Gerencia de Grupo Bolívar S.A. Los miembros de la Junta Directiva, Representantes Legales y los miembros de la Alta Gerencia de la Sociedad deberán informar periódicamente a la Junta Directiva las relaciones, directas o indirectas, que mantengan entre ellos, o con otras Compañías pertenecientes al Grupo Bolívar o con proveedores, o con clientes o con cualquier otro Grupo de Interés, de las que pudieran derivarse situaciones de conflicto de interés o influir en la dirección de su opinión o voto.

SECCIÓN III. Conflictos de Interés del Conglomerado Financiero

Las medidas de esta Sección responden al cumplimiento de las políticas definidas por Grupo Bolívar S.A. en su calidad de Holding del Conglomerado Financiero Bolívar - CFB, en el marco de las obligaciones previstas en la Ley 1870 de 2017 y sus decretos reglamentarios.

Art. 9.- Definición. Se entiende por Conflicto de Interés, en lo que corresponde al holding financiero y a las entidades que hacen parte del conglomerado financiero y a sus vinculados, aquella situación que surge o

puede surgir para una o más personas que puedan tomar decisiones o incidir en la adopción de las mismas, cuando se identifiquen intereses contrarios e incompatibles respecto de un acto o negocio.⁴

Con el fin de complementar la anterior definición, se debe tener en cuenta lo previsto en el literal (b) del artículo 2.11.4.2.1 del Decreto 2555 de 2010, según el cual: Se entiende por conflicto de interés la situación en virtud de la cual una persona en razón de su actividad se enfrenta a distintas alternativas de conducta con relación a intereses incompatibles, ninguno de los cuales puede privilegiar en atención a sus obligaciones legales o contractuales.

Art. 10.- Relaciones entre entidades del Conglomerado Financiero.

En desarrollo del Propósito Superior del Grupo Bolívar, **Enriquecer la Vida con Integridad**, las Entidades integrantes del CFB buscan generar valor a sus diferentes grupos de interés a través de sinergias enfocadas al aprovechamiento de la experiencia, infraestructura y la prestación de servicios compartidos en las diferentes Entidades, dentro de los parámetros previstos en la normatividad aplicable. Lo anterior, con el fin de lograr una mejor oferta de valor a los clientes y una mayor eficiencia en el desarrollo de productos, servicios, procesos y costos, a través de, entre otras, las siguientes actividades:

1. Identificación de los servicios que, de acuerdo con el objeto social de cada compañía, pueden ser suministrados a las diferentes entidades integrantes del CFB.
2. Unificación de procesos y aplicaciones garantizando que las entidades que conforman el CFB cuenten con los mejores recursos tecnológicos.
3. Negociaciones centralizadas de hardware, software y otros bienes y servicios buscando obtener ahorros en costos por volumen.
4. Diseño e implementación de procesos que permitan generar competitividad en el mercado mediante economías de escala entre las entidades que conforman el CFB.
5. Centralización en el diseño de productos y servicios que generen valor con una visión innovadora.

A partir de lo anterior, de conformidad con las normas aplicables, las entidades que integran el CFB adelantan operaciones, respetando los intereses de los accionistas de cada Compañía y teniendo en cuenta la administración de la posible ocurrencia de conflictos de interés. Las operaciones entre partes vinculadas se llevan a cabo en las condiciones y/o precios de mercado en el que se realice la operación y considerando el principio de la libre competencia.

Art. 11.- Políticas Generales para Conflictos de Interés del Conglomerado Financiero.

11.1. El proceso de administración de las posibles situaciones de conflictos de interés que se presenten en las operaciones que adelanten las entidades que conforman el CFB, entre estas entidades y sus vinculados, y

⁴ Esta definición se ajusta a la establecida en el artículo 2.39.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010 adicionado por el Decreto 1486 de 2018.

entre los administradores o personas con capacidad de toma de decisión de dichas entidades, está gobernado por los lineamientos⁵ definidos por la Junta Directiva de Grupo Bolívar S.A. en su calidad de Holding del CFB.

11.2. Cada entidad integrante del CFB desarrollará los correspondientes lineamientos a través de los documentos que integran su propio Sistema de Gobierno Corporativo, en particular al interior del Manual de Conflictos de Interés, Uso de Información Privilegiada y Relaciones con Partes Vinculadas, en caso de existir.

11.3. Las entidades del CFB, sus administradores y personas con capacidad de toma de decisión, que se encuentren ante un posible conflicto de interés, deberán actuar dentro del marco de los Principios y Valores del Grupo Bolívar.

11.4. Las operaciones que se realicen entre las entidades del CFB y entre éstas y sus vinculados, deben buscar el mejor interés de ambas partes involucradas, propendiendo por la prestación de servicios y productos de valor agregado y la eficiencia en su desarrollo.

11.5. Cuando se presenten operaciones entre entidades del CFB o entre éstas y sus vinculados, cada una de las Compañías pertenecientes al Conglomerado Financiero participe de la operación, tendrá el deber de identificar los posibles conflictos de interés que se puedan presentar y administrarlos.

11.6. En la medida que una operación o situación de conflicto de interés sea considerada material y no cumpla con los criterios para administrar potenciales conflictos de interés, que se presentan más adelante, será responsabilidad de la Administración de cada entidad someter esta situación a consideración de su respectiva Junta Directiva, que deberá proferir decisión motivada sobre la situación puesta a su consideración con sujeción a la ley.

11.7. Anualmente la Administración del Holding presentará a la Junta Directiva un informe con las operaciones o situaciones en las que fue necesario, con el fin de administrar el posible conflicto de interés existente, someter a consideración de las respectivas Juntas la posible realización de operaciones entre las entidades del Conglomerado o entre éstas y sus vinculados.

Art. 12.-Deberes en torno a la administración de conflictos de interés. Conforme a lo establecido en el Decreto 1486 de 2018, para la identificación y administración de posibles situaciones de Conflicto de Interés, las entidades que conforman el CFB tendrán presentes los siguientes deberes de actuación:

a. Deber de abstención o prohibición de actuación

Las personas que trabajan en las entidades que integran el Conglomerado Financiero, deberán abstenerse de actuar, intervenir o influir en aquellos eventos en los cuales se enfrenten a situaciones que impliquen un conflicto de interés.

⁵ Ver Manual de Gestión del Conglomerado Financiero Bolívar.

Las personas incursas en una situación que haya generado un conflicto de interés, deberán informar este hecho a su superior jerárquico u órgano de gobierno del cual formen parte, con el fin de no intervenir en la toma de decisiones y en la definición de las medidas a que haya lugar.

b. Deber de información

Los conflictos de interés se deberán poner en conocimiento de la Junta Directiva u órgano de gobierno que corresponda de la entidad del Conglomerado Financiero que participe en la operación, siempre y cuando se cumplan las reglas definidas en la política de materialidad.

Para tal fin, se deberá presentar toda la información necesaria para el análisis y toma de decisión por parte de la Junta Directiva u órgano de gobierno que corresponda.

c. Deber de obtener decisión

La Junta Directiva u órgano de gobierno que corresponda de las entidades que integran el Conglomerado Financiero, deberá decidir de manera motivada sobre la situación de conflicto de interés, teniendo en cuenta la información que le sea presentada y las respectivas políticas de materialidad.

d. Deber de revelación

Las entidades del Conglomerado Financiero deberán incluir en el informe de gestión de fin de ejercicio que se presente a la Asamblea General de Accionistas, un capítulo especial relativo a las situaciones de conflictos de interés que se hayan materializado.

Lo anterior, bajo el supuesto de que dichas situaciones hubiesen cumplido con las políticas de materialidad y hayan sido puestas en consideración de las respectivas Juntas Directivas.

e. Deber de transparencia

En las operaciones celebradas entre las entidades del Conglomerado Financiero se deberá dar cumplimiento a los Principios y Valores del Grupo Bolívar y demás reglas que integran su Sistema de Gobierno Corporativo.

En las mismas se propenderá por su realización en condiciones y precios de mercado y se dará cumplimiento a los criterios de administración de potenciales conflictos de interés adoptados por el Conglomerado Financiero.

SECCIÓN IV. Uso de información privilegiada

Art. 13. Uso de información privilegiada. Ningún administrador o funcionario de GRUPO BOLÍVAR S.A. podrá suministrar a terceros datos o información que configure Información Privilegiada⁶, salvo autorización expresa, la cual se otorgará únicamente en aquellos casos que lo ameriten, y por finalidad ajena a especulación. Tampoco podrá utilizar dicha información en provecho propio o de terceros.

Conforme lo anterior, los Administradores que tengan acceso a la información privilegiada o confidencial de la Sociedad o de sus proveedores, clientes o accionistas, sólo harán uso de ella para los fines para los cuales les fue revelada y emplearán toda la diligencia y el cuidado en el uso de aquella para evitar que sea revelada a terceros.

Art. 14. Negociación de acciones ante el conocimiento de información privilegiada. Los miembros de la Junta Directiva y de la Alta Gerencia, no podrán valerse de la información privilegiada a la que tengan acceso en razón de su cargo para obtener beneficios o evitar pérdidas, para sí o para terceros, mediante cualquier tipo de operación con los valores a que la información privilegiada se refiera o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por estos valores.

Para tal fin, y en desarrollo de las normas vigentes aplicables en la materia, los Miembros de Junta Directiva y de la Alta Gerencia, desde el momento en que tengan conocimiento de la presentación de una OPA u otras operaciones relevantes tales como fusiones o escisiones, y hasta tanto dicha información no sea de público conocimiento en igualdad de condiciones a los diferentes participantes del mercado, deberán abstenerse de negociar, directa o indirectamente a través de interpuesta persona, acciones de la Sociedad.

SECCIÓN V. Relaciones con partes vinculadas

CAPÍTULO I. DEFINICIONES Y ALCANCE.

Art. 15. Finalidad. La regulación de las operaciones con partes vinculadas contenida en esta Sección tiene por objeto:

1. Establecer los medios y procedimientos para garantizar el correcto tratamiento de estas operaciones

⁶ La Superintendencia de Sociedades ha establecido que se considera que hay uso indebido de la información privilegiada "cuando quien la posee y está en la obligación de mantenerla en reserva, incurrirá en cualquiera de las siguientes conductas, independientemente de que su actuación le reporte o no beneficios: a. Que se suministre a quienes no tienen derecho a acceder a ella; b. Que se use con el fin de obtener provecho propio o de terceros; c. Que la oculte maliciosamente en perjuicio de la sociedad o en beneficio propio o de terceros, lo cual supone usarla solo para sí y, por abstención, en perjuicio de la sociedad para estimular beneficio propio o de terceros; d. Que se haga pública en un momento inapropiado; Igualmente habrá uso indebido de la información, cuando existiendo la obligación de darla a conocer no se haga pública y se la divulgue en un medio cerrado o no se le divulgue de manera alguna". (Circular Externa 20 de noviembre 04 de 1997).

dentro del marco del sistema de Gobierno Corporativo de la Sociedad.

2. Administrar adecuadamente los posibles conflictos de interés que las operaciones con partes vinculadas pueden generar.
3. Garantizar la mayor transparencia en la celebración de estas operaciones y la adecuada divulgación de información a los Grupos de Interés.

Art. 16. Definición de partes vinculadas. Para efectos del presente Manual se entiende por partes vinculadas⁷:

1. La persona natural, persona jurídica o vehículo de inversión que presenta situación de control o subordinación respecto de una entidad del CFB de manera directa o indirecta, o que pertenece al Grupo Empresarial Bolívar.
2. Los participantes de capital o beneficiarios reales que posean el diez por ciento (10%) o más de la participación accionaria de alguna entidad del CFB.
3. Las personas jurídicas en las cuales alguna entidad del CFB sea beneficiaria real del diez por ciento (10%) o más de la participación societaria.
4. Las personas jurídicas que presenten situación de subordinación respecto de alguno de los participantes de capital o beneficiarios reales del 10% o más de la participación en alguna entidad del CFB.
5. El Patrimonio Autónomo (PA) en el que: i) El fideicomitente o uno de los fideicomitentes sea una entidad que hace parte del CFB, ii) Dicho fideicomitente cuente con una participación del 10% o más del total de los derechos fiduciarios, iii) El PA tenga el 10% o más en la participación accionaria directa o indirecta en alguna de las entidades del CFB y iv) Sus políticas de inversión sean definidas por alguna de las entidades que conforma el CFB, de acuerdo con el parágrafo 1 del art. 2.39.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, respecto de los bienes fideicomitados o que conforman el PA.
6. Los Fondos de Capital Privado (FCP) en los que: i) alguna de las entidades que conforman el CFB es inversionista del FCP y cuenta con participaciones directas e indirectas que le otorgan derechos de voto para constituir las mayorías necesarias para modificar el reglamento, o ii) Cuando el FCP dentro de su portafolio de inversión tenga el 10% o más en la participación accionaria directa o sea el beneficiario real del 10% o más de alguna de las entidades del CFB, o iii) En los casos en los que cualquier entidad o grupo de entidades que hagan parte del CFB cuenten con el 10% o más de la participación total en el FCP o en el respectivo compartimiento, siempre y cuando: a) La entidad que actúa como gestor del FCP y/o el gestor profesional del FCP o del respectivo compartimiento haga parte del CFB, o b) alguna de las entidades que conforman el CFB toma las decisiones de inversión o desinversión del FCP.
7. Los administradores de las Compañías integrantes del Grupo Empresarial Bolívar.
8. Las sociedades donde un administrador de Grupo Bolívar S.A. tenga una participación, directa o indirecta, igual o superior al 10% de las acciones en circulación o de sus cuotas partes de interés social.
9. Fundación o entidad sin ánimo de lucro en la que Grupo Bolívar S.A. posea una influencia significativa⁸.

⁷ Esta definición es consistente con lo dispuesto en la Norma Internacional de Contabilidad No. 24 – NIC 24

⁸ De acuerdo con la NIC 28 se entiende que existe una “influencia significativa” cuando existe poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin llegar a tener el control absoluto ni el control conjunto de la misma.

Parágrafo Primero: Para efectos de los numerales 2, 3 y 4 anteriores, no se computarán las acciones sin derecho a voto.

Parágrafo Segundo: Para efecto del cumplimiento de las normas de Conglomerados Financieros las hipótesis de vinculados previstas en los numerales 2 a 6 serán desarrolladas en el Manual de Conglomerados Financieros del CFB.

Art. 17. Clasificación de las operaciones. Cada operación que lleve a cabo la Compañía con sus partes vinculadas, se enmarcará dentro de alguno de los siguientes contextos:

- a. Operaciones en el Mercado de Valores y Operaciones de Divisas: Aquellas operaciones en el proceso de emisión, colocación, distribución e intermediación de los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores; y aquellas operaciones de negociación de divisas.
- b. Operaciones del Giro Ordinario: Aquellas operaciones establecidas en el objeto social y las autorizadas por la ley.
- c. Operaciones Administrativas: Aquellas operaciones a través de las cuales se provee soporte o infraestructura para el funcionamiento de la entidad.

Parágrafo: En caso de que una operación revista un carácter que no permita ser encasillada dentro de una de las clasificaciones descritas en este artículo, se entenderá que la operación es de carácter especial y seguirá todos los procesos y procedimientos establecidos para las operaciones administrativas.

CAPÍTULO II. CRITERIOS DE APLICACIÓN

Art. 18. Transacciones con partes vinculadas. La Compañía podrá realizar operaciones con partes vinculadas, en el entendido de que éstas se llevarán a cabo en cumplimiento de los siguientes criterios para administrar potenciales conflictos de interés.

- a) Aprovechar los beneficios derivados de las sinergias entre partes vinculadas, dando cumplimiento a las condiciones legales para este tipo de operaciones.
- b) Asegurar el cumplimiento de los siguientes requisitos en las operaciones:

Experiencia de quien presta el servicio, cumplimiento de estándares reputacionales, buenas prácticas de Gobierno Corporativo, cumplimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, cumplimiento de las normas especiales sobre administración de conflictos de interés para las entidades que gestionan o administran recursos de terceros.

- c) Realizar las operaciones conforme a las tarifas y condiciones existentes en el mercado en el que se realicen.

Las tarifas se calcularán teniendo en cuenta las condiciones de mercado existentes en el país en el cual está ubicada la persona, natural o jurídica, que prestará los servicios.

Art. 19. Criterios para entender que se manejan tarifas del mercado. Se entenderá que existen tarifas del mercado cuando se presente uno de los siguientes criterios:

- a) Cuando se manejen precios y márgenes de utilidad que se hubieren obtenido en operaciones comparables con o entre partes no vinculadas, ó
- b) Cuando se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen los valores que se manejan habitualmente con los clientes que contraten el mismo tipo de bienes o servicios.
- c) Cuando presentándose diferencias en dichos valores, estas no afectan significativamente el precio o monto de las contraprestaciones o el margen de utilidad que se obtendrían en caso de efectuarse la operación con una parte no vinculada a la Compañía.
- d) Cuando presentándose diferencias en los precios, estas están razonablemente soportadas en diferencias relevantes en la oferta de valor de la entidad prestadora del bien o servicio, en comparación con la oferta de otros proponentes.

En todo caso, los precios adoptados por la Compañía para el manejo de las transacciones con partes vinculadas deben tener como marco su adecuación al principio de la libre competencia.

Parágrafo: En los eventos en que se celebren transacciones con partes vinculadas, como consecuencia de un proceso de licitación de naturaleza pública o privada, se entenderán incorporados en dichas transacciones, los anteriores criterios.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTOS Y ATRIBUCIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES.

Art. 20. Procedimientos. Con el fin de dar cumplimiento a los criterios establecidos en el capítulo anterior y dotar a todas las operaciones de procedimientos transparentes y equitativos, la Compañía atenderá los siguientes procesos, según el tipo de operación que se esté adelantando con cada una de sus partes vinculadas, así:

Art. 21. Operaciones en el Mercado de Valores y Operaciones de Divisas. Como regla general, las operaciones con partes vinculadas que se adelanten a través del mercado de valores se realizarán a través de sistemas de negociación, atendiendo la normatividad aplicable para la negociación de valores en este mercado y lo establecido en el Manual de Administración de Riesgos Financieros – MARF.

Las operaciones permitidas con vinculados en el mercado OTC serán aquellas previstas en el Reglamento de Operaciones en el Mercado Mostrador (OTC), incluido en el MARF.

El análisis, estudio y autorización de las operaciones atenderá las definiciones que en materia de límites y atribuciones establezca la Junta Directiva a través del MARF.

Art. 22. Operaciones del Giro Ordinario. El análisis, estudio y autorización de las operaciones con partes vinculadas referidas al otorgamiento o la adquisición de bienes o servicios, entre otros, que se enmarquen dentro del giro ordinario de los negocios de la Compañía, se realizarán de acuerdo con la reglamentación existente en los diferentes manuales con los que cuenta la Compañía y en atención a las tarifas y condiciones propias de este tipo de productos o servicios.

Art. 23. Operaciones Administrativas. El análisis, estudio y autorización de las operaciones con partes vinculadas atenderá las definiciones que en materia de contratación ha establecido la administración de la Compañía a través de los manuales correspondientes.

Art. 24. Criterio de Materialidad. Para efectos de lo dispuesto en la presente sección, se entenderá que una operación que se celebre con una parte vinculada es material cuando su valor sea igual o superior a:

- a. Para Operaciones en el Mercado de Valores y de Divisas: Se considera material la operación que sea igual o superior a COP\$25.000.000.000.
- b. Para Operaciones del Giro Ordinario: Se considera material la operación que sea igual o superior a COP\$25.000.000.000
- c. Para Operaciones Administrativas o de Soporte: Se considera material la operación o situación que sea igual o superior a COP \$5.000.000.000

Los anteriores valores se actualizarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Para efectos de las operaciones estipuladas en dólares de los Estados Unidos de América, se aplicará la tasa representativa del mercado ("TRM")* vigente para la fecha de celebración de la operación, según sea certificada por la Superintendencia Financiera o por quien haga sus veces y la cual se encuentra disponible en www.superfinanciera.gov.co.

*La TRM corresponde al promedio aritmético simple de las tasas ponderadas de las operaciones de compra y de venta de dólares de los Estados Unidos de América a cambio de moneda legal colombiana, efectuadas por los intermediarios financieros para cumplimiento el mismo día de su negociación.

Art. 25. Barreras de Información. En aras de prevenir y minimizar los posibles conflictos que se puedan presentar con ocasión del desarrollo de las actividades y celebración de operaciones con partes vinculadas, se prevé:

a. Separar física, operativa y decisivamente las áreas y sistemas de las entidades que toman decisiones relacionadas con una misma operación donde puedan entrar en posibles conflictos de interés. Lo anterior, tiene como objetivo impedir o controlar el intercambio de información, cuando el intercambio de dicha información pueda ir en detrimento de los intereses de uno o varios grupos de interés.

b. En caso de considerarse pertinente, se firmarán acuerdos de confidencialidad con los funcionarios de las áreas correspondientes de las entidades que como consecuencia de la participación en una misma operación puedan entrar en posibles conflictos de interés.

Art. 26. Condiciones aplicables a todas las operaciones. Las áreas que planeen adelantar una operación con una parte vinculada, serán responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el capítulo II y III de esta sección. De igual forma, de manera previa a la celebración de la operación se deberá gestionar el potencial conflicto de interés por parte de la Vicepresidencia a cargo de la misma, a través de los medios establecidos para tal fin.

Las operaciones se deberán poner en conocimiento del superior jerárquico para su respectiva aprobación, cuando no se cumplan los criterios para administrar potenciales conflictos de interés a los que hace referencia el art. 18 de esta sección, y se deberán poner en conocimiento de la Junta Directiva, cuando no se cumplan dichos criterios y se cumplan las reglas definidas en la política de materialidad.

CAPÍTULO IV. CONTROL Y SEGUIMIENTO.

Art. 27. Reporte interno de operaciones. Las áreas que celebren operaciones con partes vinculadas cuyo valor sea igual o superior al criterio de materialidad, serán responsables de informarlas de manera inmediata a través del procedimiento establecido.

Art. 28. Verificación. La Gerencia de Gestión y Control Contable o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el capítulo II y III de esta sección, en todas las operaciones que se celebren con partes vinculadas cuyo valor sea igual o superior al criterio de materialidad.

Art. 29. Verificación de tarifas de mercado La Gerencia de Gestión y Control Contable o quien haga sus veces en el seguimiento a las operaciones con partes vinculadas cuyo valor sea igual o superior al criterio de materialidad, verificará los siguientes elementos con el fin de determinar si se cumple alguno de los criterios que definen las tarifas de mercado de acuerdo con lo previsto en el artículo 19:

1. El valor de los activos o servicios afectados por la operación.
2. Los beneficios atribuibles a esos activos o al servicio cuando este es ofrecido por la Sociedad a un tercero independiente en similares condiciones. Esta información será puesta a disposición del área contable por parte del área que ha gestionado la respectiva operación.

3. El precio acordado y la forma de pago.

Art. 30. Seguimiento. La Gerencia de Gestión y Control Contable o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de las condiciones aprobadas en la ejecución de todas las operaciones celebradas con vinculados económicos cuyo valor sea igual o superior al criterio de materialidad.

Art. 31. Informe al Comité de Auditoría. La Gerencia de Gestión y Control Contable o quien haga sus veces, presentará trimestralmente un informe al Comité de Auditoría sobre las operaciones cuyo valor sea igual o superior al criterio de materialidad, señalando el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas en el capítulo II y III de esta sección.

Art. 32. Conciliación. La Gerencia de Gestión y Control Contable de Grupo Bolívar S.A. y la Dirección Financiera del Banco Davivienda S.A. realizarán, mensualmente, la conciliación de operaciones que se llevaron a cabo entre las sociedades integrantes del Grupo Empresarial Bolívar, para lo cual:

- a. La Dirección Financiera del Banco Davivienda S.A. consolidará la información referida a las operaciones adelantadas entre el Banco y sus filiales.
- b. La Gerencia de Gestión y Control Contable de Grupo Bolívar S.A. consolidará: (i) la información referida a las operaciones adelantadas entre Sociedades y sus filiales y subordinadas distintas al Banco y las filiales y subordinadas de este, (ii) La información referida a operaciones adelantadas entre las sociedades integrantes del grupo distintas a las celebradas por el Banco Davivienda.

CAPÍTULO V. ARCHIVO Y CONSULTA DE INFORMACIÓN.

Art. 33. Archivo de información sobre operaciones con partes vinculadas. La Gerencia de Gestión y Control Contable de la Compañía o quien haga sus veces, llevará un archivo de las operaciones adelantadas por la entidad con sus partes vinculadas cuyo valor sea igual o superior al criterio de materialidad.

El archivo de los instrumentos a través de los cuales se legalicen las operaciones tales como contratos, aceptaciones de ofertas, otrosies, hipotecas, garantías, pagarés, prórrogas, etc. serán administrados y archivados de conformidad con las políticas de archivo y conservación establecida al interior de la Compañía para cada tipo de operación, según Manuales de Operación, y deberán estar disponibles para su consulta virtual en cualquier momento en que así sea requerido por la Gerencia de Gestión y Control Contable de la Compañía o quien haga sus veces.

CAPÍTULO VI. INFORMES Y DIVULGACIÓN.

Art. 34. Informes Consolidados. La Gerencia de Gestión y Control Contable o quien haga sus veces, presentará informe consolidado y detallado de las operaciones celebradas con partes vinculadas cuyo valor

sea igual o superior al criterio de materialidad al Comité de Auditoría en cada una de las reuniones ordinarias de este órgano e incluirá dentro de este informe el resultado de la verificación de cumplimiento en la celebración y ejecución de las operaciones descritas en el artículo 28.

En el mismo sentido, la Gerencia de Gestión y Control Contable o quien haga sus veces, presentará informe consolidado y detallado de las operaciones celebradas con vinculados a la Junta Directiva, al final de cada ejercicio contable, incluyendo de igual forma el resultado de la verificación de cumplimiento en la celebración y ejecución de las operaciones descrita en el artículo 28.

Adicionalmente, en el Informe de Gestión que se presente a la Asamblea de Accionistas, se deberá incluir un capítulo especial relativo a las situaciones de conflictos de interés que se hubieran presentado, informe que deberá contener el detalle y las características relevantes de dichas situaciones, junto con las decisiones y acciones tomadas.

Art. 35. Divulgación de las operaciones con partes vinculadas. La Compañía informará sobre las operaciones celebradas con partes vinculadas conforme a lo establecido en las normas legales aplicables, en especial, a lo establecido para la revelación de información en las notas de los estados financieros, para la divulgación de información relevante y los reportes a la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones que pueda tomar la Administración para divulgar esta información a sus grupos de interés o a parte de ellos, en la forma, oportunidad o contenido por ella definidos.

Sección VI. Disposiciones finales

Art. 36.- Aprobación del Manual. La Junta Directiva tendrá la competencia exclusiva para aprobar el presente Manual, y ponerlo en conocimiento de los administradores, empleados, entidades y autoridades respectivas, para lo cual podrá encargar al Presidente de la Sociedad.

Art. 37.- Interpretación del Manual. La Junta Directiva tendrá la competencia para interpretar y definir el alcance y aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Manual.

Art. 38- Modificación y Derogatoria del Manual. La Junta Directiva tendrá la competencia exclusiva para modificar y derogar el presente Manual a iniciativa de este órgano o de cualquiera de sus miembros para lo cual el tema se tratará en una reunión de Junta. Cuando se opte por la modificación, se deberá acompañar a la propuesta la justificación de las causas y alcance de la modificación que se pretende.